



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor Juez, para proveer.
Vélez, 3 de febrero de 2021.

Dora González Franco
Secretaria

VERBAL
EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad: 68.861.318.4001.2021.00002.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Llega al Despacho la solicitud de reforma a la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho, encontrando dentro de la misma las siguientes falencias:

- 1.- En el numeral primero de los hechos, debe quedar planteado sin lugar a equívocos las fechas exactas en que duró la convivencia entre los compañeros permanentes. Al reformar la demanda debe formular hechos y pretensiones sin incluir hechos de la demanda original.
- 2.- La pretensión segunda va dirigida a que se declare como parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes unos bienes específicos, cuando este tipo de situación debe definirse en proceso de liquidación de sociedad.
- 3.- Las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta se deben tramitar como tal dentro de otra demanda y no plantearla dentro de este proceso, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

Las pretensiones aquí planteadas, son exclusivas de los procesos de divorcio, dentro de los cuales el Juez en la sentencia hace pronunciamientos sobre alimentos, patria potestad y otras obligaciones frente a los hijos comunes, tal como lo señala el artículo



389 del C.G.P., disposición que no se extiende al proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente solicitud de reforma de demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reforma de demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por la señora LUYAR ALEIDA JEREZ RUÍZ contra CÉSAR AUGUSTO QUIROGA QUINTERO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el demandante, subsane las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la petición incoada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE VELEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes
por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **9 DE FEBRERO DE 2021**

DORA GONZÁLEZ FRANCO
Secretaria